



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^ªS/249/2023

Expediente:
TJA/3^ªS/249/2023

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:

DIRECTOR GENERAL DE

[REDACTED]

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:
SERGIO SALVADOR PARRA SANTA OLALLA

Área encargada del engrose:
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Cuernavaca, Morelos, a veintisiete de agosto de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del

expediente administrativo número TJA/3^aS/249/2023, promovido por [REDACTED] contra actos del DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENTIVA, VIALIDAD, Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS; DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS; AGENTE Y/O OFICIAL DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS Y/O A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENTIVA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] COMO PROPIETARIO DE GRÚAS [REDACTED]; TESORERO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; y,

RESULTANDO:

1.- ESCRITO DE DEMANDA.

Con fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, [REDACTED], promovió juicio de nulidad contra el DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENTIVA, VIALIDAD, Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS; DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS; AGENTE Y/O OFICIAL DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS Y/O A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENTIVA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] COMO PROPIETARIO DE [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

HIDALGO; TESORERO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; mediante el cual reclama *"(...) El acta de infracción de tránsito levantada en fecha siete de octubre de dos mil veintitrés, la orden de traslado de mi vehículo al corralón denominado grúas Hidalgo; la ejecución de la orden de traslado de mi vehículo al corralón denominado grúas Hidalgo; el cobro de \$7,500.00 (Siete mil quinientos pesos 00/100 m. n.), por concepto de maniobra, arrastre y resguardo de mi vehículo; la calificación y cobro del acta de infracción de tránsito levantada en fecha siete de octubre de dos mil veintitrés, el cobro del inventario que fuera levantado sobre mi vehículo automotor (...)"*

2.- PREVENCIÓN DE DEMANDA.

Por auto de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, se previno al promovente para que dentro del término de CINCO DÍAS, exhibiera el documento en el que constara el acto o resolución impugnada, así como las pruebas documentales que obraran en su poder y pretendiera ofrecer en juicio o señalar el lugar o archivo en donde se encontraran, así como copias del escrito en el cual diera cumplimiento a la prevención que se le realiza, apercibido que de no hacerlo así, se tendría por no interpuesta su demanda.

3.- ADMISIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda promovida; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y

registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENTIVA, VIALIDAD, Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS; DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS; AGENTE Y/O OFICIAL DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS Y/O A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENTIVA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] COMO PROPIETARIO DE [REDACTED] [REDACTED]; TESORERO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS,** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo, requiriéndose a las autoridades demandadas exhibieran el expediente administrativo de donde emana el acto reclamado o en su caso manifestaran la imposibilidad jurídica o material para hacerlo.

4.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Una vez emplazados las autoridades demandadas, por proveído de veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo por registrado el escrito de cuenta número **4201** suscrito por el licenciado **[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS,** mediante el cual remitió a esta Tercera Sala, cuatro escritos de contestación de demanda, los cuales fueron presentados en sala

diversa en data diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro suscritos por [REDACTED], en su carácter de **AGENTE DE LA POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y POLICÍA TURÍSTICA DEL [REDACTED] [REDACTED]** [REDACTED] en su carácter de **TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y POLICÍA TURÍSTICA DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, [REDACTED]** [REDACTED] en su carácter de **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA DE TRÁNSITO DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, y [REDACTED]** [REDACTED] en su carácter de **TITULAR DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS,** autoridades demandadas en el presente juicio.

Ahora bien, de las autoridades demandadas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **AGENTE DE LA POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y POLICÍA TURÍSTICA DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, [REDACTED]** [REDACTED] [REDACTED] su carácter de **TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y POLICÍA TURÍSTICA DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, [REDACTED]** [REDACTED] en su carácter de **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA DE TRÁNSITO DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS,** toda vez que no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del término legal concedido, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en

auto admisorio de cinco de diciembre de dos mil veintitrés; en consecuencia, se declaró precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que se les haya sido directamente atribuidos salvo prueba en contrario.

Por cuanto a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **TITULAR DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS**, se le tuvo en tiempo y forma dando contestación a la demanda instaurada en su contra en los términos expuestos en su escrito de contestación; por cuanto a las pruebas señaladas, se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito, con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

4.- AMPLIACIÓN A LA DEMANDA y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

Mediante auto de veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo en tiempo y forma a la parte actora interponiendo **AMPLIACIÓN DE DEMANDA**, contra la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE AGENTE DE LA POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y POLICÍA TURÍSTICA DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC**, de quien reclama:

“El acta de infracción de tránsito folio A9924 levantada en fecha siete de octubre de dos mil veintitrés por

██████████ ██████████ en su carácter de agente de la policía vial adscrito a la dirección General de Seguridad Pública, tránsito y policía Turística del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.”

Ampliación de demanda que se tuvo por admitida y se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad demandada para que en el término de **DIEZ DIAS** diera contestación a la ampliación de demanda, y por cuanto hace a las pruebas que ofertó la parte actora, se le dijo que tendría que ofrecerlas en el momento procesal oportuno.

5.- CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

Por acuerdo de once de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo a la autoridad demandada ██████████ ██████████ ██████████ en su carácter de AGENTE DE LA POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y POLICÍA TURÍSTICA DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda instaurada en su contra, por lo cual se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, y por cuanto a las pruebas se le dijo que las mismas tendrían que ofrecerlas en la etapa procesal oportuna.

6.- PRECLUSIÓN DEL DERECHO A DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Mediante auto de veinte de marzo de dos mil veinticinco, y en virtud que la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] **COMO PROPIETARIO DE GRÚAS** [REDACTED] no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra por la parte actora dentro del término legal concedido, se le tuvo por precluido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo, únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos.

7.- PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE CONTESTACIÓN A LA VISTA ORDENADA.

Por auto de veinte de marzo de dos mil veinticinco, se declaró precluido el derecho del enjuiciante para hacer manifestaciones en relación con el escrito de contestación de demanda que realizara la autoridad demandada **TITULAR DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS**, ello en virtud de que la parte actora, fue omisa en realizarlo en tiempo y forma.

De igual forma, mediante acuerdo de veinte de marzo de dos mil veinticinco, se declaró precluido el derecho de la parte actora a realizar manifestación alguna respecto del escrito de contestación de la ampliación de demanda que realiza la autoridad demandada **AGENTE DE LA POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y POLICÍA TURÍSTICA DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS**; lo anterior,

en virtud de que la parte actora, fue omisa en realizarlo en tiempo y forma.

8.- APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

Mediante auto de veinte de marzo de dos mil veinticinco, se ordenó abrir el juicio a prueba por un término de cinco días común para las partes.

9.- OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.

Por auto de nueve de abril de dos mil veinticinco, y mediante escrito de cuenta **2145**, se tuvo a la parte actora [REDACTED] ofreciendo y ratificando las pruebas ofertadas de su parte, las cuales consistieron en LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, admitiéndose la documental marcada con el número **1** de su escrito de cuenta exhibida en el libelo mediante el cual subsana la demanda, de igual forma se admitió la prueba ofrecida en el numeral **2** del escrito de cuenta en cita, consistente en el expediente administrativo formado con motivo del acta de infracción de siete de octubre de dos mil veintitrés, levantada a la parte actora, expediente que fuera exhibido por las autoridades demandadas, mismo que obra en autos del presente juicio.

Asociado a lo anterior, en el mismo auto de nueve de abril de dos mil veinticinco, se tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas a las autoridades demandadas **AGENTE DE LA POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE**

SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y POLICÍA TURÍSTICA DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y POLICÍA TURÍSTICA DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS Y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA DE TRÁNSITO DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; toda vez que no lo hicieron valer dentro del término legal concedido.

En auto de la misma data, por cuanto hace a la autoridad demandada **TITULAR DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS;** se tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas, toda vez que no lo hizo valer dentro del término legal concedido para tal efecto, sin perjuicio de tomar en consideración al momento de resolver el presente juicio las documentales exhibidas en su escrito de contestación de demanda.

También, en acuerdo de la misma data, se tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas a la autoridad demandada **[REDACTED] COMO PROPIETARIO DE [REDACTED]** en virtud de no haberlo hecho dentro del término legal concedido. En ese mismo auto, se señaló fecha para la audiencia de ley.

10.- AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

El día doce de junio de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de la parte actora y la incomparecencia de las autoridades demandadas, así como tampoco compareció persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, haciéndose constar que mediante escrito con número de folio 3210, suscrito por las autoridades demandadas [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de TITULAR DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, [REDACTED] [REDACTED] su carácter de TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y POLICÍA TURÍSTICA DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE LA POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y POLICÍA TURÍSTICA DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, [REDACTED] en su carácter de ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA DE TRÁNSITO DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, exhibiendo el título de crédito denominado cheque número [REDACTED] de veintinueve de mayo de dos mil veinticinco a nombre de [REDACTED], por la cantidad de \$7,002.45 (SIETE MIL DOS PESOS 45/100 M. N.) expedido por la Institución [REDACTED] S. A Institución de Banca Múltiple, en cumplimiento a las pretensiones demandadas por la parte actora, ordenándose dar vista a éste último con el escrito de cuenta y el título de crédito antes precisado a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por otra parte, se hizo constar que las pruebas documentales ofertadas por las partes, se desahogan por su propia y especial naturaleza, así como que no existía prueba pendiente por desahogar, por lo que se tuvo por concluido el desahogo del periodo probatorio; y se procedió al desahogo de los alegatos; y toda vez que ninguna de las partes ejerció tal derecho, se tuvo por precluido el mismo, reservándose el cierre de instrucción, hasta en tanto transcurriera el término para el desahogo de la vista ordenada a la parte actora.

11.- COMPARECENCIA VOLUNTARIA DE LA PARTE ACTORA.

Mediante comparecencia voluntaria de veintisiete de junio de dos mil veinticinco, la parte actora compareció ante esta Tercera Sala debidamente identificada, solicitando se le hiciera entrega del título de crédito denominado cheque número [REDACTED] de veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, exhibido por las autoridades demandadas por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] expedido por la Institución Bancaria denominada Banco Azteca, S.A. Institución de Banca Múltiple, ello en cumplimiento a la audiencia de ley, título de crédito que le fue entregado por esta Tercera Sala.

12.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Por acuerdo de dos de julio de dos mil veinticinco, se declaró precluido su derecho a la parte actora para dar contestación a la vista ordenada respecto al título de crédito

denominado cheque, exhibido por las autoridades demandadas, ello en razón de no haberse manifestado respecto a la aludida vista; declarándose cerrada la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis¹ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;

"2025, Año de la Mujer Indígena"

¹**ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial. Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos. El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

1², 4³, 16⁴, 18 apartado B), fracción II, inciso a)⁵, y 26⁶ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado

²**Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

³ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

- I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;
- II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y
- III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁴ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

...
⁵ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:
B) Competencias:

...
II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

⁶ **Artículo *26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

de Morelos; 1⁷, 3⁸, 85⁹, 86¹⁰ y 89¹¹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

⁷ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

⁹ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹⁰ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidadas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹¹ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las

SEGUNDO.- FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así, tenemos que el acto reclamado se hizo consistir en la nulidad lisa y llana del acta de infracción identificada con el número de folio A9924 de siete de octubre de dos mil veintitrés, suscrita por el policía vial, de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con número de placa 85, la nulidad lisa y llana de la orden de traslado al corralón denominado Grúas [REDACTED], y la ejecución de la referida orden; transgrediendo dice el artículo 16 de la Constitución Federal, además de que no le fue notificada la referida infracción; deduciéndose también que no se encuentra fundada la competencia de quien la suscribió.

pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

La existencia del acto reclamado con mediana claridad fue reconocida por la autoridad demandada **TESORERO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS**; en tanto que, a las diversas autoridades **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENTIVA, VIALIDAD, Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS**; **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS**; **AGENTE Y/O OFICIAL DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS Y/O A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENTIVA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS**; [REDACTED] [REDACTED] **COMO PROPIETARIO DE GRÚAS** [REDACTED] aceptaron los hechos de la demanda en términos de lo que establece el ordinal 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en tanto que, una vez ampliada la demanda por la parte actora, el **agente de la policía vial adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**; admite en sus términos el acto impugnado, al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra (fojas 151 a 159 vuelta); asimismo, quedó acreditada con el **acta de infracción con número de folio A9924**, expedida el siete de octubre de dos mil veintitrés, exhibida por las autoridades demandadas, (foja 53); en tanto que, a fojas 24 del sumario que se consulta, se aprecia la orden de pago exhibida por la parte actora, por la cantidad de \$7,002.45 (siete mil dos pesos

45/100 m.n.) pagada en la Tesorería Municipal de Xochitepec, Morelos; documentales a las que se les otorga valor y eficacia probatoria plena de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia.

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad demandada **agente de la policía vial, adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos y Tesorero Municipal de Xochitepec, Morelos**, el primero al momento de producir contestación a la ampliación de demanda, y el segundo en cita, al momento de comparecer al juicio, hicieron valer como causales de improcedencia, las que se derivan de los artículos 37, fracciones II, XVI, 38, 12 fracción II sub inciso a), todos de la ley de la materia, y, 18 de la Ley

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; mismos que son del tenor que sigue:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

“(...) XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.”

Artículo 12. Son partes en el juicio, las siguientes:

“(...) II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

- a) La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquéllas que la sustituyan (...)

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

“(...) II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley (...)

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Además, el último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENTIVA, VIALIDAD, Y PROTECCIÓN CIVIL; DIRECCIÓN DE TRÁNSITO; [REDACTED] [REDACTED] COMO PROPIETARIO DE [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]**

██████████; todos del Municipio de Xochitepec, Morelos; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *“en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley”*; no así respecto del agente de la policía vial, adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos y Tesorero Municipal de Xochitepec, Morelos.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **“...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares”**.

Por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”**.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Ahora bien, si la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENTIVA, VIALIDAD, Y PROTECCIÓN CIVIL; DIRECCIÓN DE TRÁNSITO; [REDACTED] [REDACTED] COMO PROPIETARIO DE GRÚAS [REDACTED]; todos del Municipio de Xochitepec, Morelos;** no expidieron al aquí actor, el acta de infracción de tránsito con número de folio **A 9924**, expedida el siete de octubre de dos mil veintitrés, ni tampoco fue expedida factura alguna en relación al pago de la infracción tildada de nula; sino que fue, en su carácter de autoridad de tránsito y vialidad municipal; además, de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo, se advierte claramente que la **autoridad emisora** de tal acto lo fue el **agente de la policía vial, adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos;** en tanto que, a fojas 24 del sumario que se consulta, se aprecia la orden de pago por la cantidad de \$7,002.45 (siete mil dos pesos 45/100 m.n.) pagada en la Tesorería Municipal de Xochitepec, Morelos; misma que fue analizada precedentemente; es inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto de la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENTIVA, VIALIDAD, Y PROTECCIÓN CIVIL; DIRECCIÓN DE TRÁNSITO; FRANCISCO HIDALGO OLMOS COMO PROPIETARIO DE [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; todos del Municipio de Xochitepec, Morelos;** en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley

de la materia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Es dable precisar que las autoridades demandadas **agente de la policía vial, adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos y Tesorero Municipal de Xochitepec, Morelos**, opusieron como defensas y excepciones la falta de acción y derecho y la de nulidad; por cuanto a la primera de las autoridades citadas, las pretende sustentar en los términos que indica y que se consultan a fojas 159; en tanto que, la autoridad diversa, las sustenta en los argumentos que se consultan a fojas 100, del expediente que se analiza.

En relación a las excepciones opuestas por ambas autoridades, debe decirse que las mismas son improcedentes, ello a virtud que en este mismo considerando ha quedado debidamente acreditado que las autoridades en el desempeño de sus funciones, sí intervinieron en el acto impugnado por el actor, el policía, al haber sido el agente que levantó la infracción con número de folio A 9924, en tanto que, el tesorero municipal, fue quien recepcionó la cantidad que se derivó de la infracción impuesta y que generaron las facturas ya señaladas párrafos precedentes; en tanto que el actor, tiene debidamente acreditada la acción y el derecho para comparecer ante este

Tribunal; pues fue la persona a quien se levantó la infracción de tránsito con número de folio A9924.

Tocante a la excepción denominada nulidad, la misma deberá estarse a lo que este Cuerpo Colegiado resuelva en definitiva, al momento de analizar las constancias que integran el sumario que nos atiende.

Procede por cuestión de metodología analizar el fondo de la presente controversia.

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO.

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, consultable a fojas 2 a 12, así como de su escrito de subsanación a la prevención que se le hace consultable a fojas 21 a 24 y a los argumentos que sustenta en su escrito de ampliación de demanda que se advierte a fojas 116 a 131, del sumario que se atiende, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **fundado** y suficiente para decretar la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado. En el particular, el argumento hecho

valer por el actor en el sentido que, el acta de infracción impugnada no se encuentra debidamente fundada de manera adecuada su competencia, y por la falta de debida identificación del oficial que le levantó la infracción que ahora se tilda de nula; aludiendo para ello en lo que interesa:

“(...) la autoridad aquí demandada cita los artículos 1 fracción XV y 9 fracción IV del ya derogado Reglamento de Vialidad para el Municipio de Xochitepec, Morelos ... Sin embargo, de los numerales citados no se advierte que se haya citado el artículo con su apartado, fracción, inciso o sub inciso, que le conceda a la autoridad aquí demandada la facultad de realizarme la prueba de alcoholimetría, situación que me deja en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si esa autoridad verdaderamente tiene facultades parra realizarme esa prueba ... causa agravio que la autoridad demandada No haya dado cabal cumplimiento al artículo 182 fracción II del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Xochitepec, Morelos, al no identificarse de forma plena (...)”

Por su parte, las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra, señalaron entre otras cosas, y en lo que aquí interesa que en la infracción de tránsito con número de folio A9924, se actuó conforme al procedimiento estructurado en la norma municipal y con pleno respeto a los Derechos Humanos y con el fin de salvaguardar la integridad de la sociedad, así como de los conductores y sus acompañantes.

En efecto, una vez analizada el **acta de infracción de tránsito con número de folio A9924**, expedida el siete de octubre de dos mil veintitrés, se desprende que la autoridad responsable señaló como motivo de su expedición “*Artículo 1,*

fracción XV, artículo 9, fracción IV, facultad del policía vial, para elaborar la presente acta de infracción. Artículo 20, fracción I, por conducir en estado de ebriedad, asentado en certificado médico dando como diagnóstico de intoxicación etílico dando como resultado 0.40 mg bajo el número de muestra 62. Con fundamento en el artículo 197, fracción I del Reglamento de Vialidad, para el Municipio de Xochitepec”.

En ese aspecto, el articulado citado en la infracción de tránsito con número de folio A9924 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Xochitepec, Morelos, entonces vigente, dice:

Artículo 1.- El Presente Reglamento establece las normas y requisitos a que debe sujetarse el tránsito de peatones y vehículos en las vías públicas dentro del Municipio de Xochitepec.

Para efectos de este Reglamento se entiende por:

(...) **XV.-** POLICIA VIAL.- El personal de la Dirección General que realiza funciones de control, supervisión y regulación del tránsito y vialidad de personas y vehículos en la vía pública, así como la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones establecidas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito.

Artículo 9.- Son Autoridades de Vialidad Municipal:

(...) **IV.-** Los Policías Viales, a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones aplicables o la Autoridad competente les otorguen atribuciones.

Artículo 20.- Toda persona debe abstenerse de conducir vehículos cuando:

I.- Se encuentren en estado de ebriedad o bajo el efecto de cualquier droga o sustancia que disminuya su aptitud para manejar, aun cuando su uso esté autorizado por prescripción médica; (...)

Artículo 197.- Las autoridades de vialidad deberán retirar de la circulación y remitir al depósito oficial un vehículo, cuando:

I.- El conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga, estupefaciente, psicotrópicos o sustancias tóxicas, aún cuando se le haya suministrado por prescripción médica;

Preceptos de los que no se advierte que el **agente de la policía vial, adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Ayuntamiento de Xochitepec**, o diversa autoridad tenga facultad expresa para realizar una prueba de alcoholimetría a los conductores; luego entonces se puede válidamente concluir que el acto de molestia no se encuentra debidamente fundamentado por cuanto hace a la autoridad demandada que realizó el acta de infracción con número de folio [REDACTED] de siete de octubre de dos mil veintitrés; por tanto, la infracción impugnada adolece de la **debida motivación**, incumpliendo así con el requisito previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, por tanto **resulta ilegal**.

En efecto, una de las garantías que encierra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo es que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente que funde y motive la causa legal de su procedimiento; entendiéndose por fundamentación y **motivación**, la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso, **las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para la emisión del acto**;

siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

En este contexto, correspondía a la autoridad demandada al momento de expedir el acta de infracción impugnada señalar en forma precisa **los hechos y motivos constitutivos de la infracción que contravienen las disposiciones del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Xochitepec, Morelos, cometidos por el aquí actor**, así como también se debió poner en conocimiento del hoy actor la fundamentación en la cual se faculta a persona y/o autoridad determinada de realizar pruebas de alcoholimetría para con ello cumplir con la debida motivación, entendida como **la causa inmediata para la emisión del acto.**

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Asociado a lo anterior, no debe pasar inadvertido el hecho que si bien las autoridades demandadas en su momento aceptaron el acto impugnado pero argumentando para ello que la infracción materia de controversia fue realizada conforme al procedimiento estructurado en la norma municipal y con pleno respeto a los Derechos Humanos y con el fin de salvaguardar la integridad de la sociedad, así como de los conductores y sus acompañantes, no menos cierto es que las propias autoridades demandadas en audiencia de ley celebrada el doce de junio de dos mil veinticinco, presentaron escrito de cuenta registrado en la Tercera Sala bajo el folio número **3210** y acompañado del cheque número 0000199 de veintinueve de mayo del año en curso, y como dato del beneficiario el nombre de **[REDACTED]**, por la cantidad de \$7,002.45 (siete mil dos pesos 45/100 m. n.), expedido por la institución crediticia

██████████ Institución de Banca Múltiple, aludiendo en el referido escrito que en atención al análisis lógico – jurídico practicado al juicio que nos ocupa, se realizaba la devolución del pago de las pretensiones reclamadas por la parte actora; para lo cual, exhibieron el cheque previamente señalado; derivado de ello esta autoridad dio vista a la parte actora con el precitado escrito de cuenta y con el documento denominado cheque.

En mérito de lo anterior, el actor ██████████ ██████████ ██████████, compareció ante esta Tercera Sala solicitando se le hiciera entrega del título de crédito expedido por las autoridades demandadas en el presente juicio, manifestando expresamente a través de diverso escrito de cuenta número **3577** y consultable a foja 200 del sumario que se analiza que se daba por satisfecho en la totalidad de las prestaciones reclamadas.

De lo anterior, se aprecia que en la especie se colmaron las pretensiones reclamadas por la parte actora por cuanto hace a la devolución del numerario que reclamaba a las autoridades demandadas; sin embargo queda claro que por cuanto hace a la nulidad pretendida de la infracción de tránsito con número de folio A9924 de siete de octubre de dos mil veintitrés, las autoridades demandadas no se pronunciaron al respecto; en consecuencia, y atendiendo a los argumentos establecidos en párrafos precedentes es dable declarar la nulidad del acta de infracción de tránsito con número de folio A9924 expedida el siete de octubre de dos mil veintitrés por el **agente de la policía vial, adscrito a la Dirección General de**

Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *“Serán causas de nulidad de los actos impugnados:... II.- Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso”*; **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción folio A9924**, expedida el siete de octubre de dos mil veintitrés, por el agente de la policía vial, adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el **considerando Primero** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio respecto del acto reclamado por [REDACTED] a la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENTIVA, VIALIDAD, Y PROTECCIÓN CIVIL; DIRECCIÓN DE TRÁNSITO; FRANCISCO HIDALGO OLMOS COMO PROPIETARIO DE GRÚAS [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]** Idos del Municipio de Xochitepec, Morelos, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, en términos de los argumentos vertidos en el **considerando Cuarto** del presente fallo.

TERCERO. Son **fundados**, los argumentos hechos valer por [REDACTED] contra actos del **agente de la policía vial, adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos y Tesorero Municipal de Xochitepec, Morelos**; de conformidad con los argumentos expuestos en el **considerando Quinto** de esta sentencia; en consecuencia,

CUARTO.- Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del acta de infracción con número de folio [REDACTED], expedida el siete de octubre de dos mil veintitrés, por [REDACTED] [REDACTED] con número de placa 85, agente de la policía vial, adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

QUINTO.- Del **considerando Cuarto** última parte de la presente resolución, se aprecia que en la especie se colmaron las pretensiones reclamadas por la parte actora por cuanto hace a la devolución del numerario que reclamó a las autoridades demandadas.

SEXTO.- En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MÓNICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE


GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


MÓNICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2025, Año de la Mujer Indígena"

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente **TJA/3^{as}/249/2023**, promovido por [REDACTED] contra actos de [REDACTED] con número de placa [REDACTED] en su carácter de agente de la policía vial, adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos y Tesorero Municipal de Xochitepec, Morelos, misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintisiete de agosto de dos mil veinticinco. **CONSTE.**

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS
MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA
SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES**

ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **TJA/3ªS/249/2023**, PROMOVIDO POR [REDACTED] [REDACTED] EN CONTRA DEL **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENTIVA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS Y OTROS.**

¿Por qué emitimos el presente voto?

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*¹², que prevé la obligatoriedad, de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación de lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*¹³ y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, para que en caso de que lo considere el Pleno del Tribunal, se dé vista a los Órganos Internos de Control correspondientes o a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de Corrupción, para que efectúen las investigaciones correspondientes, debiendo de informar el resultado de las mismas, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control y a la

¹² Artículo 89. ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹³ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

Fiscalía Especializada y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*¹⁴ y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*¹⁵.

¿Cuáles son las particularidades del presente asunto que se toman en cuenta para el dictado del presente voto?

Lo anterior es así, pues tal como se advierte, del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de las autoridades demandadas; Agente de la Policía Vial adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos; Titular de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos y Encargado de despacho de la Dirección de Policía de Tránsito del

¹⁴ "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

¹⁵ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Quando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

...

Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, ya que dieron contestación extemporánea a la demanda incoada en su contra.

Omisión que provocó que mediante acuerdo de fecha **veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro**¹⁶, ante el silencio de las autoridades demandadas mencionadas, se les tuviera por precluido su derecho para contestar la demanda y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos de mérito o de otros implicados y que, de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

¿Qué proponían los suscritos Magistrados?

En razón de lo anterior, se considera que era pertinente dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento del Municipio Xochitepec, Morelos, para que en términos de los artículos 84¹⁷, 86 fracciones V y VI¹⁸ de *la Ley Orgánica Municipal del*

¹⁶ Visible a foja 114 del expediente.

¹⁷ **Artículo *84.-** La Contraloría Municipal, es el órgano encargado del control, inspección, supervisión y evaluación del desempeño de las distintas áreas de la Administración Pública Municipal, con el objeto de promover la productividad, eficiencia, a través de la implantación de sistemas de control interno, siendo el órgano encargado de aplicar el cumplimiento de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

¹⁸ **Artículo *86.-** Son atribuciones del Contralor Municipal;

...
V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de



Estado de Morelos, efectuara las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos, que de acuerdo a su competencia o funciones pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR¹⁹.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES

elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

...
¹⁹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, RESPECTIVAMENTE; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente; en el expediente número TJA/3ªS/249/2023, promovido por [REDACTED] en contra del **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENTIVA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS Y OTROS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticinco. **CONSTE.** Mgov*

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3ªS/249/2023, PROMOVIDO POR ██████████ EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENTIVA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS Y OTROS.

¿Por qué emito el voto?

Por qué a consideración del suscrito, en el presente juicio se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*²⁰, vigente a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete, la cual establece la obligación de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*²¹ y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control, para que se efectuarán las investigaciones correspondientes; dicha obligación también se encuentra establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*²² y en el

²⁰ **Artículo 89.** ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

²¹ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

²² **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
I...

artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*²³.

¿Cuál es la particularidad que origina el presente voto?

De las constancias que integran el expediente se desprende que el hecho constitutivo de la infracción fue el "Conducir en estado de ebriedad, asentado en certificado médico con diagnóstico de intoxicación etílica dando como resultado 0.40 mg/l bajo el número de muestra 62" documental Pública que tienen pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 437 del *Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos*. De tal circunstancia se desprende que el C. [REDACTED], en su carácter de Agente de Policía Vial adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, detectó que [REDACTED] conducía su vehículo bajo los influjos del

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...
²³ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Quando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

alcohol según prueba de alcoholemia número de muestra 62 de fecha siete de octubre de dos mil veintitrés y certificado médico 2460 teniendo como resultado 0.40 mg/l, reteniendo como garantía el vehículo marca [REDACTED] color gris, con placas de circulación [REDACTED] omitiendo la detención del conductor que se encontraba bajo los efectos del alcohol”.

¿Qué origina lo anterior?

Ante la presunción de que [REDACTED] se encontraba conduciendo bajo los efectos del alcohol, lo que pone en riesgo el bien jurídico de más alta envergadura como lo es LA VIDA, no solo la del propio conductor, sino también la vida de terceros.

Por lo que se hace necesario tener presente que entre los elementos que convergen en la imposición de las sanciones, se encuentra el perjuicio ocasionado o susceptible de ocasionarse, debiendo protegerse el bien común, así encontramos que cuando se viola una disposición de carácter general se atenta contra la sociedad, por contravenir el pacto de civilidad que establecen los diversos ordenamientos jurídicos. Por lo que el gobernado debe cuidar que su conducta no contravenga el orden social a fin de lograr el bien general.

Pues incluso el *Código Penal para el Estado de Morelos* en su artículo 238²⁴ prevé como un delito el conducir en estado

²⁴ **ARTÍCULO 238.-** El que mediante la conducción temeraria de vehículo de motor transgrediere las normas de seguridad vial, poniendo en peligro la vida o la integridad física de las personas o los bienes, será sancionado:

I.- Suspensión del derecho de conducir hasta por dos años, y en caso de reincidencia la suspensión hasta por cinco años, y de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad, sin estar en estado de ebriedad o bajo los influjos

"2025, Año de la Mujer Indígena"

de ebriedad, cuando como consecuencia de ello se ponga en peligro la **vida o la integridad física de las personas**, por lo tanto, la autoridad demandada debía dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 222²⁵ del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que es denunciar inmediatamente ante el Ministerio Público de los hechos que estaba teniendo conocimiento, a fin de inhibir una conducta que es nociva para la sociedad, y se trata de que sea lo suficientemente eficaz, para que el infractor no vuelva a atentar contra la disposición lesionada, es decir, para tratar de evitar que sea reincidente en su conducta y así proteger el interés público y el orden social.

de estupefacientes o psicotrópicos o sin manipular un equipo de radio comunicación o de telefonía celular.

II.- Suspensión del derecho de conducir hasta por tres años, y además de la sanción correspondiente del delito cometido, una pena de uno a tres años de prisión y en caso de reincidencia la pérdida del derecho de conducir y de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad, al estar en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos o manipulando un equipo de radio comunicación o de telefonía celular.

III.- Si la conducción temeraria provocara daños a terceros se castigará con pena de prisión de uno a tres años, sin perjuicio de las penas y sanciones generadas por los demás delitos que se deriven del hecho que se sanciona.

Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte público en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Morelos, la sanción se agravara hasta en una mitad más de la prevista, en la fracción I y II.

Para los efectos de este artículo, se considerará conducción temeraria: **manejar en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes o psicotrópicos, o que sin los efectos del alcohol o alguna otra sustancia prohibida conduzca un vehículo con negligencia y ponga en peligro la vida, la salud personal o los bienes de terceras personas.**

De la misma manera se considerará conducción temeraria manejar manipulando un equipo de radio comunicación o de telefonía celular para realizar y contestar llamadas o mandar mensajes de texto, con excepción de que los mismos sean utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres u otra tecnología que evite la distracción del conductor.

²⁵ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Por lo que la autoridad C. [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Agente de Policía Vial adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, debía cuidar que su actuar fuera conforme a la normatividad aplicable, poniendo a disposición del Ministerio Público al infractor y con ello realizar una aplicación de una sanción eficaz, omisión que podría constituir una causa de responsabilidad de parte de esa autoridad, en términos de los dispuesto por el artículo 270 fracción II del *Código Penal del Estado de Morelos*, que a la letra establece:

ARTÍCULO 270.- Comete el delito de incumplimiento de funciones públicas, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes:

I. Omita la denuncia de alguna privación ilegal de la libertad de la que tenga conocimiento o consienta en ella, si está dentro de sus facultades evitarla;

II. **Impida el cumplimiento de una ley, decreto, reglamento o resolución judicial o administrativa o el cobro de una contribución fiscal** o utilice el auxilio de la fuerza pública para tal objeto; y

III. Abandone o descuide por negligencia la defensa de un inculpado, que hubiese asumido legalmente, siendo el agente defensor de oficio.

Al responsable de los delitos previstos en este artículo, se le impondrá de dos a cuatro años de prisión y de cien a doscientos días multa.

En consecuencia, el suscrito Magistrado, considera que debió darse vista al Órgano Interno de Control del Municipio de Xochitepec, Morelos, para que, a través de las áreas competentes, realizaran las investigaciones tendientes a determinar la probable responsabilidad por las omisiones antes mencionadas, y para que dicha autoridad a su vez, de ser procedente, diera vista al Ministerio Público competente.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 apartado B, fracción XIII primer y segundo párrafo de la *Constitución Política de los Estados Unidos*

Mexicanos²⁶; 134²⁷ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; último párrafo del artículo 89 de la Ley

²⁶ "Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(...)

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, **podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.** Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

²⁷ **ARTICULO *134.-** Se establece el Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, el cual se conformará y ajustará a lo dispuesto en la propia Constitución y la normativa aplicable.

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Comisionado Presidente y los comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y en general todo aquel que desempeñe un cargo, comisión empleo de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Paraestatal o en las Entidades, organismos públicos autónomos e instituciones mencionadas en esta Constitución. El Sistema Estatal contará con un Comité de Participación Ciudadana, integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.

El Sistema tendrá un Comité Coordinador, el que contará a su vez con un órgano de apoyo técnico; el Comité estará integrado por los Titulares de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Secretaría de la Contraloría, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como por un representante de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, un representante de los Contralores Municipales del Estado y el Presidente del Comité de Participación Ciudadana; el Presidente del Comité de Participación Ciudadana, lo será a su vez del Comité Coordinador.

de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²⁸; 174 y 175 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos²⁹ y 159 fracción VI de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos³⁰.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA

Sin detrimento de las funciones que la normativa aplicable le confiera, corresponderá al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en los términos que determine la Ley:

- a) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- b) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- c) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, y
- d) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

²⁸ Artículo 89 ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

²⁹ Artículo 174.- Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo.

Artículo *175.- Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.


³⁰ Artículo *159.- Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

...
VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

QUE FORME PARTE INTEGRAL DE MANERA TEXTUAL EN LA MISMA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por el Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**; en el expediente número TJA/3^{as}S/249/2023, promovido por [REDACTED] en contra del **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENTIVA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS Y OTROS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticinco. **CONSTE.**

Mgov*

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.



Dragonfly

Dragonfly